

TRIBUNAL DE PENAS

AUTOS Y VISTOS :

El presente expediente disciplinario caratulado, **“CLUB MATADEROS S/ DENUNCIA” – DENUNCIADOS: LUCAS CAMACHO, THIAGO ORONÓ, Y MIGUEL AMUCHASTEGUI**, de trámite por ante éste Tribunal de Penas de la Liga Necochea de Fútbol, venidos en estado de dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

PRIMERO: Que, con fecha 12/06/2023 –FS. 1- ingresa en tiempo y forma, DENUNCIA (art. 1 RTyP) por parte del Club Mataderos de Necochea, donde a preta síntesis manifiesta que, durante la disputa del encuentro de Primera División entre el Club Sportivo San Cayetano y el equipo de la entidad denunciante, el día 11/06/2023 por la décima fecha del torneo organizado por la Liga Necochea de Fútbol, en el estadio Felipe Serafini de la vecina localidad, se habrían producido presuntos actos de discriminación durante la disputa del encuentro deportivo.-

Que, dichos actos discriminatorios habrían sido proferidos por los jugadores de Sportivo San Cayetano, Lucas Camacho (n° 2) y Thiago Oronó (n° 10), consistiendo los mismos en burlas hacia la condición física –hipoacusia- del jugador n° 9 de Mataderos, Gastón Ibargüengoitia.-

Que, asimismo, indica que el árbitro del encuentro, Sr. Miguel Amuchástegui, ante reclamos de Jugadores del Club Mataderos que advertían los actos discriminatorios, habría omitido actuar en consecuencia.-

Solicita la aplicación de sanciones disciplinarias a los denunciados, y que las mismas sean apropiadas de acuerdo a la magnitud de lo denunciado.-

Adjunta documental- denuncia penal-, videos en pendrive y ofrece testigos del hecho denunciado.-

SEGUNDO: A fs. 4 obra glosado informe arbitral del Sr. Amuchastegui -11/06/2023- donde solamente se informa respecto a la expulsión al Director Técnico de Mataderos, Sr. Fernando Rodriguez, y asimismo la expulsión al jugador n° 9 de Mataderos, Sr. Gastón Ibargüengoitia.-

TERCERO: Con fecha 14/06/2023 –fs. 5- éste Tribunal decide, atento la gravedad –prima facie- de los hechos denunciados, suspender provisoriamente a los jugadores del Club Sportivo San Cayetano LUCAS CAMACHO, y THIAGO ORONO; y asimismo a la terna arbitral del encuentro, integrada por los Sres. MIGUEL AMUCHASTEGUI; CARLOS ROMERO; Y ERNESTO MILLAR.- (arts. 1, 5, 22, 26, cctes y ccdtes del RTyP).-

Del mismo modo se cita a los testigos ofrecidos por el Club Mataderos en el acto de denuncia, Sres. -MARIA FLORENCIA ARANGO, WALTER ANDRES CASADO, LEANDRO MANUEL MARIANI, LEANDRO NICOLAS MIER, NICOLAS TORRES, JOSE LUIS ARAUJO PARA QUE COMPAREZCAN EL DIA 21/06/2023 A LAS 18:00 HS. , quedando a cargo del Club proponente su citación.-

Finalmente en dicho resolutive, se EMPLAZA a los denunciados a que en el perentorio plazo de cinco días presenten por escrito su descargo y ofrezcan prueba (arts. 7 y 8 RTyP)

CUARTO: A fs. 7, con fecha 21/06/2023, presenta descargo (arts. 7 y 8 RTyP) el jugador denunciado, Lucas Camacho (n° 2).-

En relación a dicho jugador, éste manifiesta su desacuerdo con la suspensión provisoria dispuesta por éste Tribunal. Menciona que las fotos y testimonios bases de la denuncia, no concuerdan con lo

ocurrido dentro del campo de juego. Relata que en ningún momento le manifestó al jugador n° 9 de Mataderos su condición de discapacidad, situación que menciona desconocer.-

Menciona que se está ejecutando una persecución periodística y deportiva contra el mismo, en base a una foto que aporta Mataderos y se habría malinterpretado, ya que el gesto hacia el jugador n° 9 de Mataderos habría sido ponerse sus dedos índices en su sien manifestándole que estaba loco ante una agresión provocada por aquél.-

Finaliza exponiendo, que en su corta carrera deportiva nunca tuvo una incidencia como la que se ventila en éstos actuados.-

Ofrece prueba, como la testimonial, carero con el jugador n° 9 de Mataderos y un video en pendrive agregado a estos actuados.-

QUINTO: A fs. 8, con fecha 21/06/2023, presenta igual descargo (arts. 7 y 8 RTyP) el jugador denunciado, Thiago Oronó (n° 10).-

Manteniendo el formato casi idéntico que el de su compañero de equipo denunciado, manifiesta su desacuerdo con la suspensión provisoria dispuesta por éste Tribunal. Menciona que testimonios bases de la denuncia no son verídicos, y que en ningún momento le manifestó al jugador n° 9 de Mataderos su condición de discapacidad.-

Manifiesta que en solo dos ocasiones en el encuentro se cruzó con el jugador n° 9 de Mataderos. Que en el segundo cruce con el mismo, éste último, sin causa que lo justifique le habría propinado un golpe en la cabeza desde atrás .

Que, ante el golpe del jugador de Mataderos solamente le habría realizado un gesto recriminándolo que estaba haciendo al darle dicho golpe.- Niega gesto de discriminación.- Relata que fue agredido por los jugadores de Mataderos.-

Finaliza exponiendo, que en su corta carrera deportiva nunca tuvo una incidencia como la que se ventila en éstos actuados.-

Ofrece prueba, como la testimonial, carero con el jugador n° 9 de Mataderos y un video en pendrive agregado a estos actuados.-

SEXTO: A fs. 9/10 se presenta descargo por escrito del asistente arbitral, Sr. Carlos Romero donde, menciona que desde el lugar donde se encuentra no habría visto ni oído los hechos denunciados, y que solo se entera por comentarios de jugadores, que no identifica. Relata que desconoce problemas auditivos del jugador n° 9 de Mataderos y que nadie le avisó de ello.-

SÉPTIMO: A fs. 11, obra glosada declaración testimonial del Sr. Gastón Ibargüengoitia, asistido en el acto por la Sra. Directora del área Discapacidad de la Comuna Local, Camila Bianchi.-

Asimismo a fs. 12/15 dichas fs. obran agregadas declaraciones testimoniales de los Sres Torres, Mariani, y Casado, Araujo –testigos ofrecidos por el Club Mataderos. Todas declaraciones producidas con fecha 21/06/2023.-

OCTAVO: A fs. 16 el árbitro del encuentro, Miguel Amuchástegui, efectúa su descargo -21/06/2023- , vía declaración testimonial, donde narra que no habría visto ningún gesto de los Jugadores de Sportivo hacia el jugador n° 9 de Mataderos. Manifiesta textualmente que “...me entero de los hechos ocurridos de discriminación luego de ocurrido el partido por videos, noticias y publicaciones de la liga –sic..-”.-

Relata qué si el los veía haciendo dichos gestos, los expulsaba del partido. Que tampoco sus líneas le advirtieron nada.-

Expresa que desconocía al joven de Mataderos y su situación física. Asimismo reconoce que los jugadores De Lucca y Possentti de Mataderos le mencionaron que a su compañero lo cargaban por su discapacidad.-

Finaliza declarando, que desde la tribuna –no individualiza- escucha que alguien grita “gangozo”.-

NOVENO: A fs. 17 -21/06/2023-, presenta su descargo –vía declaración testimonial, el asistente del árbitro. Sr. Ernesto Millar.-

Declara que nunca se enteró de la limitación física del jugador n° 9 de Mataderos. Menciona que, desde donde él se encontraba –línea n° 2- no vio los gestos de los jugadores de Sportivo.-

Expresa que cuando llega al vestuario, habría dialogado con sus colegas respecto a la burla al jugador n° 9 de Mataderos.-

Finaliza manifestando que por una foto de la red social Facebook se entera el lunes o martes siguientes las señas que le hacían al n° 9.-

DÉCIMO: Con fecha 22/06/2023 –fs. 18- se tienen por presentados en tiempo y forma los descargos por escrito de los jugadores Camacho y Oronó; y por agregada la prueba fílmica acompañada en pendrive -dos videos-.-

Allí, se cita a prestar declaración testimonial a los Sres. Gomez, Scaglia, Casal, Roteño, Amoroso y Lastra para el día 23/06/2023 a las 18:00 hs.-

UNDÉCIMO: Con fecha 23/06/2023 declaran los testigos propuestos por los denunciados Sres. Lastra y Casal (fs. 19 y 20).-

Asimismo, en dicha fecha presta declaración espontánea el denunciado Lucas Camacho –fs. 21-, quién ratifica su descargo por escrito de fecha 21/06/2023. Menciona del mismo modo que la seña

–que estaba loco- fue hacia el n° 9 por su reacción. Manifiesta que el árbitro del partido siempre estuvo al tanto de lo que sucedía.-

Finalmente, también presta declaración espontánea el denunciado Thiago Oronó –fs. 22-, quién ratifica su descargo por escrito de fecha 21/06/2023. Como nota distintiva menciona que tomo a mal el pedido de disculpas de Sportivo hacia el jugador “...por que sentí que me soltaron la mano...-sic”-

Y CONSIDERANDO:

Que, tal como fuere publicado por La Liga Necochea de Fútbol a través de nota de su Presidente, el día 13/06/2023, este Tribunal comparte en un todo que deberán repudiarse todos aquellos actos que –por acción u omisión- importen alterar los valores que deben estar presentes en el deporte, ya sea la solidaridad, buena fe, sana competitividad, igualdad, equidad, integración, entre otros.-

Que el hecho denunciado, más allá de haber dado origen a una causa penal –IPP N° 4299/23, UFI N°3 a cargo del Dr. Sabatini-, ha sido ampliamente receptado y masivamente repudiado en diversos medios de comunicación –TSN Noticias, Cuatro Vientos Digital, Ecos Diarios, Todoprovincial.com, minutobalcarce.com.ar, infozona.com.ar, entre otros- e incluso ha merecido el llamado de atención y puesta a disposición de las áreas local de Discapacidad y de Deportes del Municipio de Necochea.-

Que el artículo 156 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal de Fútbol establece: “...***Suspensión de tres meses a cinco años tanto en el orden local como internacional, al jugador que cometa hechos que por su gravedad y trascendencia afecten a la cultura deportiva del país y sean manifiestamente lesivos al prestigio del deporte nacional.***”.-

Éste Tribunal entiende que, el ejercicio de la violencia simbólica -como lo denunciado en autos- suele ser dirigida hacia los protagonistas, mediante algún comentario denigrante con la “sagacidad”

o “ingenio” suficientes para lograr alterar el ánimo o la concentración de los jugadores, sea para humillar al rival, para generar una reacción de los jugadores, ello para que el destinatario entienda que está siendo insultado y denigrado.-

Las manifestaciones discriminatorias y violentas, remarquemos que no solamente tienen lugar cuando se congregan miles de personas en un espectáculo masivo, sino que la misma lógica conductual se verifica en el fútbol amateur y otras disciplinas que se realizan en clubes medianos y chicos, puesto que se trata de un fenómeno social antes que deportivo.-

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, elaborada en conjunto por países de todo el mundo y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, consagró que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Tratados internacionales subsiguientes retomaron el espíritu de esta Declaración y avanzaron en documentos específicos acerca de discriminación racial y étnica, los derechos de los/las niños/as, la prevención de las violencias contra las mujeres, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, los derechos de las personas con discapacidad, etc.-

En 1988, el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley de Actos Discriminatorios, la cual encuadró jurídicamente la discriminación y le dio a los/las damnificados/as la posibilidad de solicitar el cese inmediato de estos actos y su reparación moral y material.-

En 1994, nuestro país les otorgó rango constitucional a todos los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos alcanzados en la segunda mitad del siglo XX y un año después creó el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, pensado para recibir denuncias y confeccionar políticas públicas al respecto.-

Las personas somos todas diferentes: en los rasgos físicos, en las características culturales, en el origen nacional, en los gustos y costumbres, en las prácticas religiosas y en un sinnúmero de otras

cualidades. Las sociedades se enriquecen cuando pueden reconocer el valor intrínseco que tiene esa pluralidad y progresan notoriamente cuando dejan de enfrentarse innecesariamente por prejuicios y miedos infundados.-

El desafío consiste en que ninguna de esas diferencias se traduzca en desigualdad de derechos, libertades y oportunidades, ni en violencias simbólicas o físicas en torno a la identidad, los atributos o la pertenencia a un colectivo.-

“Las prácticas sociales discriminatorias no se explican por ninguna característica que posea la víctima, sino por las características del grupo social, sociedad o Estado que lleva a cabo el proceso discriminatorio. El problema lo tiene quien discrimina y no quien es discriminado y, por tanto, es el que discrimina el que debe modificar su conducta”.-

Cuando el análisis se centra en las víctimas, el foco pareciera radicar en encontrar qué es lo que hace que la sociedad discrimine a estos grupos o, dicho de otro modo, qué características tienen estos grupos que puedan explicar su discriminación. Se presupone su “no-normalidad” (en oposición a una supuesta “normalidad” del conjunto).-

La Ley del Deporte que rige en nuestro país ordena al Estado nacional trabajar en:

-La universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas (...)

-La Implementación de las condiciones que permitan el acceso a su práctica a todo ser humano, ofreciendo oportunidades especiales a las personas jóvenes, los niños, las niñas y adolescentes, a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad ()

-La igualdad de oportunidades en términos de género de participar e intervenir a todos los niveles de adopción de decisiones en el deporte.

Pareciera que algunas personas lo entienden como una mera diversión o pasatiempo y, por ende, tienden a restarle importancia, desconociendo (o despreciando) sus numerosos y diversos efectos positivos (físicos y mentales) sobre las personas que los practican, así como los empleos y actividad económica que generan. Por eso vale la pena reafirmar de manera contundente que: entrenar un deporte, trabajar como deportista (o en el ámbito deportivo) o bien jugarlo por mero placer o recomendación médica son derechos que tienen todas las personas (sin distinción de género, edad, etnia, religión, o condición física etc.).-

El deporte, uno de los ámbitos de socialización más extendidos territorialmente y que suele ser (y que debe ser) un espacio de reunión, de amistad, de integración geográfica y socioeconómica, de encuentro en la diversidad, etc., en muchas ocasiones muestra otra faceta discriminatoria, excluyente y expulsiva para con distintas personas o grupos.-

Por eso, Todos/as los/las que forman parte del universo deportivo tienen un rol que cumplir en torno a la prevención y erradicación de las prácticas discriminatorias que atentan contra el ejercicio, sobre bases igualitarias, del derecho al deporte.-

Por eso debemos prestar atención a recomendaciones sencillas pero importantes como:

- * Evitar en el club los chistes o burlas en base a rasgos y atributos de las personas, y todo comentario basado en prejuicios y estereotipos.-

- * Promover la integración a la práctica deportiva de las personas con discapacidad.-

- * Fomentar el desarrollo del deporte practicado por mujeres y disidencias.-

- * Inculcar a niños/as y adolescentes del club los valores de igualdad, inclusión y no violencia y Capacitar a profesores/as y entrenadores/as para que cuenten con herramientas al respecto.-

* Respetar e integrar a la vida deportiva, social e institucional del club a todas las diversidades (sexuales, étnicas, religiosas).-

* No compartir en nuestras redes sociales ningún contenido que incluya mensajes discriminatorios y/o violentos.-

* Denunciar los hechos de discriminación y violencia. No naturalizarlos ni relativizarlos.-

* Conocer y difundir las normativas que regulan al deporte y a los clubes en materia de discriminación y violencias.

* Crear áreas destinadas a trabajar estas temáticas y elaborar protocolos de actuación.

Existen circunstancias, en donde es evidente que la lesión del bien jurídico tutelado -cultura del deporte- se produce por violaciones intencionales a las normas de juego y disciplinarias con la intención de causar un daño al oponente. PIÑEIRO SALGUERO, para resolver esos casos conflictivos, ha propuesto atender a los siguientes parámetros: a) El acto causante del daño debe realizarse durante y a consecuencia de la realización del deporte; b) Debe determinarse si la concreta actuación ha cumplido la reglamentación deportiva; c) Demostrada la infracción de la normativa deportiva, debe apreciarse si el comportamiento generador del daño puede considerarse normal o habitual en esa modalidad deportiva o si, por el contrario, ha existido negligencia grave o dolo; d) Finalmente, debe tenerse en cuenta la gravedad de la lesión causada.-

Que, reconociendo en ésta instancia a la cultura del deporte como el bien jurídico aparentemente vulnerado ante las conductas denunciadas (art. 156 RTyP), pasamos a analizar separadamente la atribución de responsabilidad de los denunciados, y valoración probatoria a fin de indagar la posible aplicación -o no- de una sanción disciplinaria.-

I.- Atribución de responsabilidad a LUCAS CAMACHO:

Que a fs. 1 de éste expediente, en la denuncia impetrada por el Club Mataderos, se atribuye al jugador n° 2 de Sportivo San Cayetano-Lucas Camacho- actos de hostigamiento, realizados a través de señas a modo discriminatorio contra el jugador n° 9 de Mataderos, Sr. Gastón Ibargüengoitia.-

Para intentar acreditar dichos extremos, el Club denunciante ofrece prueba testimonial, videos del encuentro y adjunta denuncia penal por ante la Fiscalía Departamental.-

Que, en relación a la prueba testimonial producida en autos de destaca en primer lugar la propia declaración -fs. 11- del jugador afectado, Gastón Ibargüengoitia, quién por su condición de notoria y evidente hipoacusia es asistido al momento de declarar, por la Sra. Camila Bianchi, quién ocupa el cargo de Directora del Área Discapacidad de la Municipalidad de Necochea.-

En dicho testimonio, el jugador menciona -por señas interpretadas y traducidas por la funcionaria pública nombrada-, que al disputar un encuentro se debe retirar su implante coclear, lo que lo deja en un estado de audición nula.-

Afirma así, que el día del partido los jugadores n° 2 y 10 de Sportivo San Cayetano, lo discriminaron mediante señas burlonas y a partir de ello se siente mal anímicamente. Relata que intentó en varias oportunidades -con sus medios- indicarle al árbitro del encuentro el hostigamiento recibido y éste hizo caso omiso de sus quejas. Menciona que en la burla provocada por el Sr. Oronó, sus compañeros Possenti y De Lucca reaccionaron contra dicho jugador al advertir que se burlaban de él en un tumulto. Finaliza su declaración narrando que sus padres cada vez que van a una cancha son víctimas junto a él del hostigamiento permanentemente recibido atento su condición física.-

Que, a fs. 12/15 se destacan las declaraciones testimoniales brindadas por los Sres. Torres, Mariani, Casado, y Araujo -testigos ofrecidos por el Club Mataderos.- Tienen en común todos los relatos mencionados, el hecho que surgen de personas que han estado presentes en el encuentro

disputado, y por lo tanto resultar testigos presenciales de los hechos denunciados, de lo cuál éste Tribunal no tiene dudas, habiéndose analizado minuciosamente los mismos.-

Relatan, -y coinciden en ello- que durante todo el partido la parcialidad del club local hostigó al jugador n° 9 de Mataderos con sus burlas discriminatorias atento la hipoacusia padecida. Entre dichos hostigamientos, el testigo Torres grafica que le gritaban, como por ejemplo "...Gaston sordo puto...".-

Mencionan los testigos que *"...todo el ambiente futbolero sabe de la discapacidad de Gaston..."* .-

Adviertes todos los testigos, que a su lado estaba la familia del jugador afectado y que ante los gritos de la gente de Sportivo y asimismo al ver claramente la burla del n° 2 la madre de Gastón, en el segundo tiempo se metió en su auto junto a sus dos nietas y nuera a fin de no seguir sufriendo por las escenas vividas.-

Relatan los testigos que *"...durante todo el encuentro hostigaron a Gastón atento su condición física..."* para que éste reaccionara.-

Mencionan también que se escuchaba todo lo que sucedía en la cancha ya que la barra de Mataderos no había concurrido al encuentro con sus bombos y redoblantes.-

El testigo Mariani –fs. 13- relata que observa claramente la cargada gestual de la sordera de Gastón por parte del n° 2 de Sportivo.- Idéntico relato produce el testigo Casado –fs. 14- quién menciona observar claramente al n° 2 de Sportivo hacer la seña discriminatoria, acusando el testigo tristeza en su condición de padre.-

Corroboran dichos relatos, el testimonio de José Luis Araujo a fs. 15 –padre de un jugador de Primera de Mataderos- quien manifiesta que, previa jugada por disputa del balón, observa claramente la

seña del dos cargando a Gastón por su incapacidad. Menciona literalmente que no le cabe la menor duda que la cargada derivaba de su incapacidad.-

Que, al momento de prestar su declaración –fs. 16- el Árbitro del encuentro Amuchastegui, niega haber visto gesto alguno por parte de los jugadores de Sportivo. No obstante, menciona que si los hubiese visto, claramente los expulsaba. Relata que se entera de los hechos de DISCRIMINACIÓN - el destacado nos pertenece- luego de ocurrido el partido por videos, noticias y por publicación de la Liga. Finalmente menciona, que escucha que “alguien”- no lo identifica- le decían gangozo desde el público durante el partido.-

A fs. 17 obra glosada declaración del Juez de línea n° 2, Sr. Millar quién desconoce las burlas denunciadas y que se entera de ello en el vestuario con sus colegas luego del encuentro. Asimismo, menciona que por la red social Facebook vio una foto donde alguien estaba haciéndoles “señas” al n° 9.-

En relación a los testimonios producidos y ofrecidos por los jugadores denunciados, solamente dos de ellos acudieron a la citación de éste Tribunal.-

Respecto a Rodrigo Lastra –jugador de Sportivo-, menciona que no vio la jugada del compañero Camacho.-

Y, en relación al testigo Federico Casal –simpatizante de Sportivo-, narra que en la jugada entre Camacho y el jugador de Mataderos estaba a pocos metros en diagonal a la misma. Que el árbitro se encontraba a solo 10 metros de la jugada. Ilustra que el 9 de Mataderos estuvo a los codazos con Camacho. Relata que Camacho lo corre y le dice “no te estoy haciendo nada”. Y referencia el testigo que manifiesta éste a Camacho “...no le hables más porque no te escucha, es sordo...”. También y literalmente menciona el testigo : “...seguramente le gritarían sordo al chico de la tribuna de Sportivo. Yo no le grité nada...” Finaliza su relato expresando que vio que la seña que hizo Lucas era

que estaba loco en relación al 9 de Mataderos. Le dice a Amuchástegui que el 9 estaba loco y a él fue a quién le hizo la seña.-“

En su acto de defensa mediante declaración espontánea -fs. 21- el Sr. Camacho expresa que desconocía el estado de hipoacusia del jugador Gastón Iburgüengoitia, y que la seña se la hace al propio jugador manifestándole que estaba loco por su reacción.-

Que habiéndose analizado pormenorizadamente dichos relatos testimoniales, y en el presente estado de cosas, se debe adelantar que los hechos denunciados, base de la atribución de responsabilidad objeto del presente, respecto al jugador n° 2 de Sportivo San Cayetano se tienen por acreditados.-

Y, no solamente debido a los contundentes relatos brindados por los testigos ofrecidos por el Club Mataderos, que resultan todos contestes y no derivan de ellos ningún indicio de falsedad, sino que asimismo la prueba testimonial producida por el jugador denunciado no logra conmover – y ni siquiera contradecir por aproximación- lo mencionado por los cuatro testimonios referidos, que conmueven a éste Tribunal.-

Nótese -a más de ello- la evidente contradicción habida entre el acto de defensa del Sr. Camacho, que expresa que la seña se la realiza al propio jugador- aunque no la seña que se denuncia- y el testigo Casal manifiesta que la propia seña va dirigida al árbitro del encuentro.-

Y asimismo, se acredita la penosa conducta discriminatoria, que atenta evidentemente contra la cultura del deporte, con la propia prueba aportada por el denunciado, a través de un video extraído de la jugada y acompañado a través de un pendrive (de 29 segundos), donde claramente se observa al mismo llevándose sus dedos índices hacia sus oídos en claro gesto de burla hacia la discapacidad del jugador de Mataderos. En ningún momento, se observa llevarse sus dedos índices hacia su “sien” como el mismo intenta aseverar, aduciendo que le habría gesticulado que estaba loco. Es más, se

observa que mantiene el dedo índice de su mano izquierdo por un momento en su oído izquierdo, lo que indica claramente el acto discriminatorio.-

Finalmente, contundente y categórica, es la prueba incorporada a estas actuaciones -fs. 23-, donde el Club Sportivo de San Cayetano, ante los hechos denunciados, en sus redes sociales, publica un comunicado -12/06/2023- donde expresa lo siguiente: ***“Ante los últimos hechos ocurridos en el último partido contra Mataderos, el día domingo 11 de junio, más precisamente en el encuentro de Primera División. El Club Sportivo repudia todo acto de discriminación, solidarizándose con la persona afectada, y comprometiéndose a trabajar para que estos caso no vuelvan a ocurrir...”*** .-

Es más que claro, que ante los hechos verificados- en una actitud digna de reconocer- el propio Club al cual pertenece el jugador denunciado, reconoce la ocurrencia de los hechos denunciados, adjetivándolos de discriminatorios, y lanzando un compromiso de solidaridad a fin de evitar la repitencia de los mismos, que evidentemente sucedieron.-

Así se ha dicho que el deportista debe ser responsabilizado cuando la acción que provocó el daño fue dolosa o gravemente culposa, o cuando media una acción excesiva o de notoria imprudencia” (TRIGO REPRESAS, Félix – LOPEZ MEZA, Marcelo. Tratado..., cit., t.II, p. 794, con cita de BREBBIA, Roberto. Problemática jurídica de los automotores. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1982 9 C.Nac.Civ., Sala D, 17/12/1982, “Cotroneo, Ricardo D. v. Club Atlético Banfield y otros”, JA 1984-II21 Pita, Enrique Máximo Jenaro - 2014 - 47 el respeto a las reglas de juego

Ha sido claramente transgredido por el Jugador Lucas Camacho, el artículo 156 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federa de Fútbol, que en su parte pertinente, establece: ***“...Art. 156 - Suspensión de tres meses a cinco años tanto en el orden local como internacional, al jugador que cometa hechos que por su gravedad y trascendencia afecten a la cultura deportiva del país y sean manifiestamente lesivos al prestigio del deporte nacional.”***.-

A su vez, la valoración del obrar del deportista no puede prescindir de su profesionalidad, del entrenamiento y capacitación para la competencia en deportes de alto rendimiento ni de la mayor idoneidad en el autocontrol corporal y el manejo de las diversas circunstancias del juego, en contraste con aquellos que practican el deporte como aficionados (5 MÁRQUEZ, José Fernando – CALDERÓN, Maximiliano Rafael. Daños sufridos por el futbolista profesional. Revista de Derecho de Daños. 2010-2. Edit. Rubinzal Culzoni. p.118.)

Éste Tribunal está absolutamente convencido, con las pruebas producidas en las presentes actuaciones, que ha sido debidamente acreditada la conducta discriminatoria grave del Jugador Lucas Camacho, que afecta notoriamente la cultura deportiva, y por lo tanto se deberá al mismo atribuir responsabilidad ante la transgresión a la norma jurídica mencionada.-

II.- Atribución de responsabilidad a THIAGO ORONÓ:

Que asimismo, y a fs. 1 de éste expediente, el Club Mataderos, atribuye al jugador n° 10 de Sportivo San Cayetano -Thiago Oronó- actos de hostigamiento, realizados a través de palabras y señas a modo discriminatorio contra el jugador n° 9 de Mataderos, Sr. Gastón Ibargüengoitia.-

Para intentar acreditar dichos extremos, el Club denunciante ofrece prueba testimonial, videos del encuentro y adjunta denuncia penal por ante la Fiscalía Departamental.-

Que, en relación a la prueba testimonial producida en autos se destaca en primer lugar la propia declaración -fs. 11- del jugador afectado, Gastón Ibargüengoitia.-

Afirma así que el día del partido los jugadores n° 2 y 10 de Sportivo San Cayetano, lo discriminaron mediante las señas burlonas y a partir de ello se siente mal anímicamente. Relata que intentó en varias oportunidades –con sus medios- indicarle al arbitro del encuentro el hostigamiento recibido y éste hizo caso omiso de sus quejas.

Específicamente, menciona que en la burla provocada por el Sr. Oronó, sus compañeros Possenti y De Lucca reaccionaron contra dicho jugador al advertir que se burlaban de él en un tumulto. Finaliza su declaración narrando que sus padres cada vez que van a una cancha son víctimas junto a él del hostigamiento permanentemente recibido atento su condición.-

Que, a fs. 12/15 se destacan las declaraciones testimoniales brindadas por los Sres Torres, Mariani, Casado, y Araujo –testigos ofrecidos por el Club Mataderos.- Tienen en común todos los relatos mencionados, el haber estado presentes en el encuentro disputado, y por lo tanto resultar testigos presenciales de los hechos denunciados.-

Relatan, -y coinciden en ello- que durante todo el partido la parcialidad del club local hostigó al jugador n° 9 de Mataderos con sus burlas discriminatorias atento la hipoacusia padecida por Gastón.

Del mismo modo cuentan los testigos que a su lado estaba la familia de Gastón y que ante los gritos de la gente de Sportivo, en el segundo tiempo se metió en su auto junto a sus dos nietas y nuera.-

Relatan los testigos que durante todo el encuentro hostigaron a Gastón atento su condición física para que éste reaccionara.-

Mencionan también que se escuchaba todo lo que sucedía en la cancha ya que la barra de Mataderos no había concurrido al encuentro con sus bombos y redoblantes.-

El testigo Torres -fs- 12- menciona que respecto al jugador Oronó, no vio el gesto. Me sorprende la reacción de Diego De Lucca que es tranquilo, cuando lo fue a increpar al 10 por el supuesto gesto. Después veo el video y se ve claramente el gesto y Amuchástegui estaba al lado del episodio.-

El testigo Mariani –fs. 13- relata que “...el episodio del n° 10 de Sportivo no lo veo por el tumulto”...”Possenti y De Lucca fueron a increpar al 10 de Sportivo. Amuchástegui estaba al lado del

tumulto. Cuando llegamos a Necochea, fuimos al club, y me refirieron que también el 10 había discriminado a Gastón.-

El testimonio de José Luis Araujo a fs. 15 –padre de un jugador de Primera de Mataderos- refiere que: “no lo veo por el tumulto. Luego le pregunté a mi hijo que estaba jugando y me explica que también el n° 10 le había realizado señas de su sordera. Y por dichas señas reacciona Gastón y lo expulsan...”.-

Que, al momento de prestar su declaración –fs. 16- el árbitro del encuentro Amuchástegui niega haber visto gesto alguno por parte de los jugadores de Sportivo. No obstante, menciona que si los hubiese visto, claramente los expulsaba.- Relata que se entera de los hechos de DISCRIMINACIÓN - el destacado nos pertenece- luego de ocurrido el partido por videos, noticias y por publicación de la Liga. Finalmente menciona, que escucha que “alguien”- no lo identifica- le decían gangozo desde el público durante el partido.-

Respecto al episodio donde se denuncia a Oronó, indica el árbitro que “en el tumulto que se arma luego de la expulsión del 9 de Mataderos, De Lucca y Possenti me mencionan que lo estaban cargando por su incapacidad”.-

A fs. 17 obra glosada declaración del Juez de línea n° 2, Sr. Millar quién desconoce las burlas denunciadas y que se entera de ello en el vestuario con sus colegas luego del encuentro. Asimismo, menciona que por la red social Facebook vio una foto donde alguien estaba haciéndoles “señas” al n° 9.-

En relación a los testimonios producidos y ofrecidos por los jugadores denunciados, solamente dos de ellos acudieron a la citación.-

Respecto a Rodrigo Lastra –jugador de Sportivo-, menciona que “la jugada de Oronó fue cerca de los bancos y yo estaba del otro lado. No me acerqué a la jugada porque no me gustan los conflictos. Sólo vi un tumulto entre jugadores y la roja al 9 de Mataderos”.-

Y, en relación al testigo Federico Casal –simpatizante de Sportivo-, narra que “la jugada de Oronó no la vi porque fue cerca de los bancos y yo estaba enfrente...”.-

En su acto de defensa –fs. 21- el Sr Camacho expresa con respecto a la jugada en que se involucra al jugador Oronó: “...yo estaba en el banco y el 9 de Mataderos reacciona y lo expulsan..”.-

Y, al declarar, el propio Oronó -fs. 22- refiere que “yo solo le hago una seña porque me había pegado...”.-

Todos los testigos que declaran al respecto -los ofrecidos por la denunciante y por la defensa- coinciden en no haber visto directamente el gesto y/o palabra discriminatoria/as denunciados.-

“...Los dichos de un testigo único, en el sistema de valoración de la prueba vigente, conforme a las reglas de la experiencia y a la sana crítica racional (art. 398, [CPPN](#)), pueden tener entidad para sostener un fallo condenatorio como en el caso en el que el testimonio de la víctima fue adecuadamente valorado en la sentencia y se encuentra provisto de otros indicios, también relevados en el fallo recurrido, que lo tornan verosímil y en consecuencia plenamente apto como elemento de cargo para sostener el reproche formulado al imputado (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Llerena)..SUMARIO DE FALLO 12 de Mayo de 2021 Id SAIJ: SU3G001336)

No obstante, al testigo Torres “le sorprende la reacción de De Lucca”; el testigo Mariani menciona que justamente De Lucca y Possenti fueron a increpar al 10”; y Araujo narra que su hijo que estaba al lado de la jugada le comenta que el 10 le había realizado señas de su sordera.-

De mismo modo el árbitro del partido relata que “De Lucca y Possenti me mencionan que lo estaban cargando por su incapacidad”.-

El jugador Camacho expresa que “el 9 de Mataderos reacciona y lo expulsan..”.-

Finalmente, el propio Oronó menciona que “yo solo le hago una seña porque me había pegado...”.-

Es claro, que surge del relato de los testigos y de las partes involucradas, que los compañeros de Gastón Ibarzüengoitia, Possenti y De Lucca reaccionan ante un gesto y/o palabra formulada por el Jugador Oronó. Éste reconoce en su declaración que le hace una seña al 9 de Mataderos. También su compañero Camacho refiere que el 9 de Mataderos reacciona y lo expulsan. Incluso el árbitro identifica a los jugadores Possenti y De Lucca quienes le dijeron expresamente que a Ibarzüengoitia lo estaban cargando por su incapacidad en lo que respecta a la jugada de Oronó.-

También, en el propio video (2 min 54 seg.) aportado por el denunciado en pendrive, a partir del segundo 38, se observa que el jugador Ibarzüengoitia extiende su mano hacia el jugador Oronó en gesto de disculpas por una jugada previa que se verifica en el video. Acto seguido, se ve que el jugador Oronó niega el saludo del 9 de Mataderos, éste le empuja la cabeza hacia adelante, el jugador de Sportivo se da vuelta, le realiza una manifestación verbal, gesticula con ambas manos y si solución de continuidad Possenti y De Lucca, y luego gran parte del plantel de Mataderos, comienzan a recriminar al Jugador Thiago Oronó su conducta hacia Ibarzüengoitia. Antes de dicho gesto desde la zona de bancos se escucha que alguien le dice a Oronó que se fuera de allí. Todo termina en tumulto.-

No cabe duda a éste Tribunal que el jugador Oronó se dirigió a Ibarguengoitia con gestos y palabras discriminatorias, tal como lo hizo Camacho.-

Finalmente, contundente y categórica, es la prueba incorporada a estas actuaciones –fs. 23-, donde el Club Sportivo de San Cayetano, ante los hechos denunciados, en sus redes sociales, publica un comunicado -12/06/2023- donde expresa lo siguiente: ***“Ante los últimos hechos ocurridos en el último partido contra Mataderos, el día domingo 11 de junio, más precisamente en el encuentro de Primera División. El Club Sportivo repudia todo acto de discriminación, solidarizándose con la persona afectada, y comprometiéndose a trabajar para que estos caso no vuelvan a ocurrir...”*** .-

Es más que claro, que ante los hechos verificados- en una actitud digna de reconocer- el propio Club al cuál pertenece el jugador denunciado, reconoce la ocurrencia de los hechos denunciados, adjetivándolos de discriminatorios, y lanzando un compromiso de solidaridad a fin de evitar la repitencia de los mismos.-

Éste Tribunal también entiende que en el caso del jugador Oronó, éste ha transgredido el artículo 156 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal de Fútbol, que en su parte pertinente, establece: ***“...Art. 156 - Suspensión de tres meses a cinco años tanto en el orden local como internacional, al jugador que cometa hechos que por su gravedad y trascendencia afecten a la cultura deportiva del país y sean manifiestamente lesivos al prestigio del deporte nacional.”***.-

Todo lleva a concluir, y de ello se ha formado convicción, que está debidamente acreditada la conducta discriminatoria grave del Jugador Thiago Oronó, que afecta notoriamente la cultura deportiva, y por lo tanto se deberá al mismo atribuir responsabilidad por la transgresión a la norma citada.-

III.- Atribución de responsabilidad al CLUB SPORTIVO SAN CAYETANO:

No podemos soslayar, el tratamiento de la responsabilidad que la conducta endilgada a los jugadores Camacho y Oronó deba trasladarse asimismo al club Sportivo San Cayetano en el marco de un evento futbolístico organizado por dicha Institución.-

Siendo así, en el ámbito de los espectáculos públicos campea el denominado “deber de seguridad” en su más amplio sentido. Esto quiere decir que además de la seguridad que debe brindarse en el marco de la organización propia del evento, a ello se le suma un especial cuidado de los espectadores, y en este caso, a quienes participan activamente del espectáculo público (partido de fútbol). En el caso bajo anatema, esta obligación se irradia a todo participe del evento, sin distinción de organizadores directos o indirectos del mismo. El cariz personal de la afrenta moral endilgada no desmerece la pretensión en contra del club organizador.-

En síntesis y conectado ello con el factor de atribución objetivo que eventualmente puede engendrar responsabilidad en el Club, y que desde ya se anticipa que el Club Sportivo San Cayetano asimismo es responsable por los actos discriminatorios realizados por sus jugadores.-

“La responsabilidad de los organizadores de un espectáculo deportivo”, LL 1995-B, 969).- El art. 1753 del C. C. y C. nos dice: “El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas..”. Dicho párrafo comprende el supuesto general de responsabilidad civil indirecta por el hecho de los dependientes. Sobre la misma, la doctrina ha dicho: “En una aproximación conceptual podemos decir que la responsabilidad civil indirecta es aquella en que un sujeto responde de los daños causados por un sujeto distinto.

Lo que caracteriza esta responsabilidad es la disociación entre sujeto responsable y el sujeto causante del daño. Uno es el sujeto que causa materialmente el perjuicio y otro aquel a quien se imputa la responsabilidad por ese perjuicio – claro está, sin desconocer también la eventual responsabilidad directa del autor material.” (BUERES, Alberto J. y HIGHTON Elena I; Código Civil Comentado 3A; Ed.Hammurabi; 2007; pág. 470). En esta línea de pensamiento podemos decir que la particularidad de este tipo de responsabilidad reside en que el perjuicio es causado por el dependiente y frente a ello, un tercero -el principal- es llamado a responder frente al damnificado.

Por ello, respecto a la responsabilidad por los actos discriminatorios verificados de sus jugadores, Camacho y Oronó, que han transgredido el art. 156 del RTyP, causando así un evidente daño moral en el jugador de Mataderos y en la sensibilidad social de la comunidad, se ha visto afectado fundamentalmente la cultura del deporte. Se puede aproximar al concepto de discriminación: “implica dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé para este tipo de agravio un tipo de responsabilidad especial, esto es la generada por actos discriminatorios, especialmente contemplada en la Ley 23.592.

Este plexo normativo trata y tipifica los distintos actos discriminatorios que pueden acaecer, tomando como norte el artículo 16 de la Constitución Nacional, estipulando que comete acto discriminatorio quien restrinja o menoscabe las bases igualitarias expresas en la Carta Magna.-

Uno de los propósitos de la precitada ley antidiscriminatoria está sentado en su primer artículo, el que textualmente reza: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto

el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.-

Luego del dictado de esta normativa, junto a una prolífera jurisprudencia en la materia, es así como el “principio de no discriminación” -en palabras de la Corte Suprema de Justicia- se ha transformado en un principio arquitectónico de nuestro sistema constitucional, que impregna todas las ramas del derecho (“Pellicori c. Col. Público de Abogados”, Fallos 334:1387) y en particular en el novel Código Civil y Comercial respaldado en el paradigma no discriminatorio (Vgr.: art. 1098).-

Las entidades que organizan y promueven actividades deportivas –con o sin fines de lucro- pueden tener que asumir una doble responsabilidad: por un lado la que eventualmente le sea atribuible por el hecho culpable de sus dependientes y, por el otro, la propia y directa que les incumbe en tanto organizadores de la actividad que se desarrolla. La primera exigirá la valoración previa de la conducta del dependiente, en clave subjetiva y con similares parámetros con los que se juzga la conducta del deportista en los daños por él causados a otros contendientes. La segunda, en cambio, se conecta con deberes de seguridad atribuibles al organizador de una actividad riesgosa.

Art. 90 - INCIDENTES EN DEPENDENCIAS INTERNAS DEL ESTADIO - Multa de v.e. 42 a v.e. 510, al club responsable cuando en oportunidad de partido de cualquier división que se dispute en su estadio, el árbitro, árbitros asistentes o asistente deportivo fueran agredidos o que la agresión quedara en tentativa o fuera frustrada por cualquier circunstancia o fueran amenazados, agraviados de palabra o de hecho, por personas autorizadas a permanecer en las dependencias internas del estadio, vedadas al libre acceso de socios o público (vestuarios, baños, corredores, pasillos o túneles), siempre que la infracción no se encuadre en lo establecido en los arts. 80 al 83

de este Reglamento y sin perjuicio de las penas individuales que corresponda aplicar a las personas responsables de tales hechos. Si éstas fueran integrantes o acompañantes del equipo visitante, o de cualquiera de los dos equipos cuando actúen en cancha ajena para ambos clubs, o pertenecientes a la institución en cuyo estadio juegan equipos de otros clubs, se hará responsable el club al que pertenezcan los infractores. Cuando el damnificado fuera jugador o personal técnico de cualquiera de los dos clubs, la multa será sobre las cantidades de v.e. que se determinan en el párrafo precedente. Igualmente se aplicará multa de v.e. 42 a v.e. 510 al club que actúe en carácter de local y que haya permitido el ingreso a las dependencias internas del estadio a personas que no tengan la autorización pertinente.

Finalmente, contundente y categórica, es la prueba incorporada a estas actuaciones –fs. 23-, donde el Club Sportivo de San Cayetano, ante los hechos denunciados, en sus redes sociales, publica un comunicado -12/06/2023- donde expresa lo siguiente: ***“Ante los últimos hechos ocurridos en el último partido contra Mataderos, el día domingo 11 de junio, más precisamente en el encuentro de Primera División. El Club Sportivo repudia todo acto de discriminación, solidarizándose con la persona afectada, y comprometiéndose a trabajar para que estos caso no vuelvan a oc***

Claramente surge que la ofensa agravante y discriminatoria provocada de palabra y por gestos de los jugadores Camacho y Oronó -personas autorizadas a permanecer en dependencias internas del estadio- hace surgir plenamente la responsabilidad objetiva del Club Sportivo San Cayetano.-

IV.- Atribución de responsabilidad a MIGUEL ANGEL AMUCHASTEGUI –ÁRBITRO-:

Los árbitros o jueces deportivos son las personas que, conocedoras de los reglamentos de juego vigentes, son designadas por la entidad agrupante de las distintas asociaciones civiles que practican un deporte en particular, para que munidos de atribuciones de jurisdicción e imperium, apliquen con imparcialidad dichas reglas en una justa deportiva.-

En lo que hace al estándar de diligencia exigible al árbitro se ha señalado que por tratarse de quien posee conocimientos superiores a los del común de la gente, en cuanto atañe al entendimiento y aplicación de las reglas deportivas de que se trate, en la apreciación de su responsabilidad no podrá prescindirse la directiva contenida en el art. 1725 del Cód. Civil, y Com., norma según la cuál la responsabilidad habrá de ser mayor cuando “mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas”, y máxime si en su contratación influyó la confianza derivada de “la condición especial, o la facultad intelectual” del árbitro en cuestión.-

Reconociendo el rol central que en la mayoría de los deportes inviste el árbitro y teniendo en cuenta sus concretas posibilidades de evitar y prevenir actos eventualmente dañosos para los deportistas, no creemos justo que su conducta sea valorada con criterios laxos y cuanto menos propiciar una suerte de indemnidad de su actuación, salvo casos extremos de dolo o negligencia grave, relevándolo de los deberes de contralor del cumplimiento adecuado y razonable de la reglamentación deportiva respectiva. No obstante, ello debe hacerse siempre con criterios de previsibilidad causal y así establecer si la omisión que se imputa al árbitro en el caso concreto ha tenido incidencia relevante en el daño producido. A su vez, las situaciones de duda, de las cuales pueden derivarse posibles daños personales, exigen que adopte la solución que se muestre como más adecuada para impedir su acaecimiento (suspender el partido, exigir la utilización de los elementos protectores correspondientes, etc.).-

En el caso discutido en la presente denuncia, no fue solamente una incidencia sino dos las que acaecieron y motivaron más arriba las respectivas atribuciones de responsabilidad por actos discriminatorios a los jugadores referidos y la objetiva recaída sobre el Club.-

La reglamentación del deporte de que se trate –emanada de las confederaciones o asociaciones que nuclean la respectiva actividad- determina el marco normativo al que deben atenerse los jugadores

y cuyo cumplimiento debe ser exigido por los jueces deportivos. La omisión de cumplir cabalmente con este deber, en la medida que tenga relación adecuada de causalidad con el daño producido, hará responsable a quien dirige y arbitra la competición.-

Que, la denuncia de fs. 1, indica que el árbitro del encuentro, Sr. Miguel Amuchástegui, ante reclamos de Jugadores del Club Mataderos que advertían los actos discriminatorios, habría omitido actuar en consecuencia.-

A fs. 16 el árbitro del encuentro, Miguel Amuchástegui, efectúa su descargo -21/06/2023-, vía declaración testimonial, donde narra que no habría visto ningún gesto de los Jugadores de Sportivo hacia el jugador n° 9 de Mataderos. Manifiesta textualmente que “me entero de los hechos ocurridos de discriminación luego de ocurrido el partido por videos, noticias y publicaciones de la liga –sic-“

Relata que si el los veía haciendo dichos gestos, los expulsaba del partido. Que tampoco sus líneas le advirtieron nada.-

Expresa que desconocía al joven de Mataderos y su situación física. Asimismo reconoce que los jugadores De Lucca y Possentti de Mataderos le mencionaron que a su compañero lo cargaban por su discapacidad.-

Relata que se entera de los hechos de DISCRIMINACIÓN - el destacado nos pertenece- luego de ocurrido el partido por videos, noticias y por publicación de la Liga. Finalmente menciona, que escucha que “alguien”- no lo identifica- le decían gangozo desde el público durante el partido.-

De por si, el hecho mismo de haber escuchado gritar “gangozo” a alguien y no detener el encuentro, naturalizando dicha situación es grave.-

El jugador n° 9 de Mataderos, afirma que intentó en varias oportunidades –con sus medios- indicarle al árbitro del encuentro el hostigamiento recibido y éste hizo caso omiso de sus quejas. No podría el árbitro del encuentro excusarse de conocer entonces, la situación del jugador cuando el mismo intenta -tratando de comunicarse con él con sus limitaciones- advertir los mencionados hostigamientos. La diligencia indicaba, detener el partido y consultar al capitán del equipo cual era el pedido de dicho jugador. Jugador conocido por todo el ambiente futbolístico local por su misma situación.-

Que, a fs. 12/15 se destacan las declaraciones testimoniales brindadas por los Sres Torres, Mariani, Casado, y Araujo –testigos ofrecidos por el Club Mataderos.-

Relatan, -y coinciden en ello- que durante todo el partido la parcialidad del club local hostigó al jugador n° 9 de Mataderos con sus burlas discriminatorias atento la hipoacusia padecida por Gastón.

Mencionan los testigos que “todo el ambiente futbolero sabe de la discapacidad de Gastón”

Mencionan también que se escuchaba todo lo que sucedía en la cancha ya que la barra de Mataderos no había concurrido al encuentro con sus bombos y redoblantes.-

Y, en relación al testigo Federico Casal expresa que ...el árbitro se encontraba a solo 10 metros de la jugada. También y literalmente menciona el testigo : “seguramente le gritarían sordo al chico de la tribuna de Sportivo. Yo no le grité nada”. Parece ser que el hostigamiento, reconocido por el propio simpatizante de Sportivo , era intenso y duradero.-

El testigo Torres -fs- 12- menciona que respecto al jugador Oronó, ... se ve claramente el gesto y Amuchástegui estaba al lado del episodio”...

El testigo Mariani –fs. 13- relata que “el episodio del n° 10 de Sportivo no lo veo por el tumulto”...”Possenti y De Lucca fueron a increpar al 10 de Sportivo. Amuchástegui estaba al lado del tumulto....”

De mismo modo el árbitro del partido relata que “De Lucca y Possenti le mencionan que lo estaban cargando por su incapacidad.-

También, en el propio video (2 min 54 seg.) aportado por el denunciado, a partir del segundo 38, se observa que el jugador Iburgüengoitia extiende su mano hacia el jugador Orono en gesto de disculpas por una jugada previa que se verifica en el video. Acto seguido, se vé que el jugador Oronó niega el saludo del 9 de Mataderos, éste le empuja la cabeza hacia adelante, el jugador de Sportivo se da vuelta, le manifiesta verbalmente algo, gesticula con ambas manos y si solución de continuidad Possenti y De Lucca, y luego gran parte del plantel de Mataderos, comienzan a recriminar al Jugador Thiago Oronó su conducta hacia Iburgüengoitia. Antes de dicho gesto desde la zona de bancos se escucha que alguien le dice a Oronó que se fuera de allí. Todo termina en tumulto.- Y todo ello en presencia inmediata del arbitro.-

El árbitro del partido a entender de éste Tribunal ha violado la norma del art. 270 del RTyP que establece en sus partes respectivas: “...Omita el relato de los hechos que constituyan infracción reprimida por el Reglamento. b) Confeccione incorrectamente las Planillas de Firmas de partido, en las partes pertinentes de éstas, o no las confeccione; d) Redacte el informe en forma errónea, incompleta, ambigua o lo presente incorrectamente escrito o incurra en cualquier otra negligencia al informar al Tribunal de Penas de la Liga. e) No haga constar en su informe, sin causa justificada, los nombres completos y apellidos como así también los números de documentos de identidad de todo jugador que haya sido amonestado o expulsado del campo de juego o que sin llegar a haber sido expulsado del campo de juego fuera imputado de cualquier infracción, antes o después del

partido. f) Al que en su informe no refiera en forma completa las modalidades de hecho, individualizando al autor o autores del mismo o, en su defecto, que no señale el motivo que impidió la individualización. g) No expulse del campo de juego a jugador o persona que reglamentariamente merezca esa pena. h) No cumpla con la obligación establecida en el art. 16 de este Reglamento..-

Por todo lo hasta aquí expuesto en el presente acápite, queda claro que se produjeron durante el desarrollo del partido indicado, actos de discriminación, que merecían por parte del árbitro, tomar medidas reglamentarias -suspensión provisoria o definitiva del partido, apercibimiento, amonestación y/o expulsión de los responsables, informar en forma completa los hechos sucedidos, etc) quedando entonces acreditado, con la prueba producida, que se ha omitido adoptar dichas medidas nombradas y por ello se atribuye responsabilidad por transgresión a la normativa vigente.-

V.- Atribución de responsabilidad a CARLOS ROMERO Y ERNESTO MILLAR –JUECES DE LÍNEA-:

Similar solución a la anterior se deberá tomar con los jueces de líneas, que asistían al árbitro del encuentro, no obstante de forma morigerada.-

Es que, el juez de línea debe como función principal, asistir al arbitro principal en todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento debido de las reglas del juego.-

Asimismo deben informar a éste de cualquier incidencia que se produzca durante el encuentro deportivo.-

Mal podrían los jueces de líneas Romero y Millar no haber escuchado los gritos e insultos de la parcialidad de Sportivo de san Cayetano contra el jugador Ibarguengoitia, cuando es el propio simpatizante -testigo Casal- de Sportivo San Cayetano el que relata que “seguramente le gritaban cosas” respecto al nombrado jugador.-

Son ambos asistentes -además- que indican en su defensa que inmediatamente de concluido el partido se enteran de los hechos acaecidos, y aún así en el informe nada de ello se relata.-

Por lo que entiende éste Tribunal que los asistentes no han cumplido sus funciones tal como la normativa indica, cuál es asistir al árbitro en todo lo que suceda durante el encuentro.-

Por ello, y del mismo modo, ambos asistentes -Millar y Romero- merecen reproche.-

Se adelanta que la denuncia debe prosperar y en consecuencia por la atribución de responsabilidad legal probada, se deberá sancionar a todos aquéllos que han sido indicados en la denuncia y asimismo al Club al cuál pertenecen los jugadores imputados. Además, a la terna arbitral del encuentro.-

Por ello, éste Tribunal, en su actual composición y por UNANIMIDAD:

RESUELVE:

- 1) HACER LUGAR A LA DENUNCIA IMPETRADA POR EL CLUB MATADEROS A FS. 1.-
- 2) TENER POR COMPROBADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD.-
- 3) SANCIONAR AL JUGADOR LUCAS CAMACHO DE SPORTIVO DE SAN CAYETANO CON LA PENA DE 1 (UN) AÑO DE SUSPENSIÓN (ARTS. 22, 31, 32, 33, 156, 287 Y CCDTES DEL RTYP).-
- 4) SANCIONAR AL JUGADOR THIAGO ORONÓ DE SPORTIVO DE SAN CAYETANO CON LA PENA DE 1 (UN) AÑO DE SUSPENSIÓN (ARTS. 22, 31, 32, 33, 156, 287 Y CCDTES DEL RTYP).-
- 5) SANCIONAR AL CLUB SPORTIVO DE SAN CAYETANO A ABONAR UNA MULTA EQUIVALENTE A 250 v.e. (ARTS. 22, 31, 32, 33, 90, 156, 287 Y CCDTES DEL RTYP).- LA MULTA APLICADA SE IMPUTA 150 V.E. DESTINO A LA L.N.F. Y 100 V.E. DESTINO A LA ESCUELA ESPECIAL N° 502 DE NECOCHEA.-

- 6) SANCIONAR AL ÁRBITRO DEL ENCUENTRO, SR. MIGUEL ANGEL AMUCHASTEGUI CON LA PENA DE 21 DÍAS DE SUSPENSIÓN (ARTS. 22, 31, 32, 33, 156, 270, 287 Y CCDTES DEL RTYP).-
- 7) SANCIONAR A LOS JUECES DE LÍNEA SRES. ERNESTO MILLAR Y CALOS ROMERO CON LA PENA DE 7 DÍAS DE SUSPENSIÓN (ARTS. 22, 31, 32, 33, 156, 270, 281, 287 Y CCDTES DEL RTYP).- QUE, HABIÉNDOSE SUSPENDIDO PROVISORIAMENTE A LOS MISMOS -ART. 22- SE TIENE POR CUMPLIDA LA PENA -ART. 31- Y SE ENCUENTRAN HABILITADOS PARA DIRIGIR.-
- 8) IMPONER COMO MEDIDA ACCESORIA A LOS JUGADORES LUCAS CAMACHO Y THIAGO ORONÓ LA REALIZACIÓN DE UN CURSO SOBRE DISCAPACIDAD A LLEVARSE A CABO EN EL ÁREA HOMÓNIMA DE LA MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA.-
- 9) NOTÍFIQUESE (ART 41 RTYP)


ESTEBAN FERNANDO
FIGUEIRA


ROBERTO JOSÉ
DIEGO


NÉSTOR E. OTHACHE

